REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., Veinticuatro (24) de agosto de dos mil veinte (2020).

Ref. 11001-31-03-036-2019-1105-00.

ASUNTO QUE TRATAR:

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición formulado por el liquidador contra el auto de fecha 12 de agosto de 2020, por medio del cual se requirió a este para que diera cumplimiento al auto de fecha 28 de julio de 2020, en el que se solicitó la constancia de entrega de los avisos remitidos.

La censura propuesta se sustenta en que el Decreto 806 de 2020, prioriza el uso de las tecnologías de la información, señalando que se **pueden implementar o utilizar sistemas de confirmación de recibo de correos electrónicos,** lo que significa que es un servicio facultativo, más no obligatorio,, por lo que, considera que no es necesaria la confirmación solicitada por el juzgado, además, porque esa normatividad establece que si alguna persona considera que no fue debidamente notificada debe manifestarlo bajo juramento al solicitar la respectiva nulidad, por lo tanto, considera que la exigencia es una formalidad innecesaria y desconoce el principio de prevalencia de la ley sustancial sobre lo procedimental.

CONSIDERACIONES:

En este caso, para revocar el aparte censurado del auto de fecha 12 de agosto, es importante señalar que las notificaciones se efectuaron en vigencia del Decreto 806 de 2020, que modificó algunos asuntos que regulan el Código General del Proceso, por ende, estas notificaciones deben cumplir las exigencias del mencionado Decreto 806.

Entonces, el artículo 8º de aquella normatividad, establece que las notificaciones personales pueden efectuarse a través del correo electrónico, exigiendo que la parte que realiza la notificación informe de donde obtuvo la dirección electrónica a la que remite el mensaje de datos, lo que el liquidador en este caso cumplió a cabalidad, adicionalmente, contempla la facultad de utilizarse sistemas de confirmación de recibido de los correos electrónicos, pues no otra cosa puede interpretarse de la redacción de aquella norma, la que se justifica por el hecho que solamente cuentas empresariales o empresas de correo cuentan con ese sistema de confirmación de entrega de correos electrónicos, mientras que las cuentas personales de correos electrónicos no permiten el acceso a dicho servicio.

Además, aquella norma también señala que de presentarse controversias, respecto a la notificación corresponde al presunto afectado, manifestar bajo

juramento que no tuvo conocimiento de determinada providencia y presentar la solicitud de nulidad respectiva, de tal manera que, la forma de notificación prevista por el Decreto 806 de 2020, se fundamenta en el principio de la buena fe e impone a la parte que se considere afectada solicitar la respectiva nulidad, indicando bajo juramento que no tuvo conocimiento de la providencia a notificar.

En ese orden de ideas, se revocará el aparte reprochado del auto adiado 12 de agosto hogaño, en cuanto al requerimiento efectuado al liquidador para aportar las constancias de recibido.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.,**

RESUELVE

REVOCAR el auto del 12 de agosto de 2020, en cuanto al requerimiento efectuado al liquidador para aportar las constancias de recibido de los avisos, conforme con lo expuesto en la parte motiva de este auto.

Precísese que se correrá traslado del avalúo, una vez secretaría de cumplimiento a lo dispuesto en el inciso segundo del auto de 28 de julio de 2020.

Notifíquese,

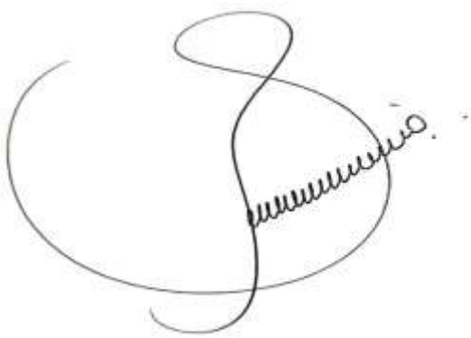

EDITH CONSTANZA LOZANO LINARES
JUEZ.

D.H.M.F.

JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La presente decisión es notificada por anotación en ESTADO Nro. ____ Hoy _____ a la hora de las 8:00 a.m.

HENRY MARTÍNEZ ANGARITA
Secretario